



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA**

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Rad. 13-440-40-89-001-2022-00051-00. Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO.

Se encuentra al despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía promovida por la **Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA**, quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA** y de la **SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA**, en contra de los señores **LEDA CRESPO MORALES** y **YEISON BASTIDAS MERCADO**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito los demandados, en contra de las pretensiones de los demandantes, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2.022 (folios a cp.) se libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$34.500.000.00), suma que está representada en una Letra de Cambio, de fecha de vencimiento 20 de diciembre del año 2019, (folio cp.), a la que acompaño la Escritura Publica No. 040 de fecha 11 de enero de 2018, de Hipoteca abierta sin límite de cuantía, de la Notaria Tercera de Barranquilla Atlántico y Certificado de Libertad y Tradición No. 065-25918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar; para ser cancelado a favor de los ejecutantes **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA** y **SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA**, y en contra de los ejecutados **LEDA CRESPO MORALES** y **YEISON BASTIDAS MERCADO**, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Los demandados **LEDA CRESPO MORALES** y **YEISON BASTIDAS MERCADO**, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos el día diecisiete (17) de enero de 2.023, conforme lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en su residencia ubicada en el Municipio de Margarita- Bolívar (folios a c.p.), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3 del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al

examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Letra de cambio), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada,

encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que los demandados no propusieron excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución, por economía procesal de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: *“ Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.. Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.* Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, señores **LEDA CRESPO MORALES** y **YEISON BASTIDAS MERCADO** y a favor de **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA** y **SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$34.500.000.00), más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.065-25918, de propiedad de la demandada **LEDA CRESPO MORALES**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós, previo avalúo pericial al tenor del Art. 440 del C.G.P., y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (MIXTO) DE MÍNIMA CUANTÍA DE PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA CONTRA LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO. RAD: 2022-00051-00.

TERCERO. Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Liquídese por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.725.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación. de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21439615fc4852b829fd9128e351676eb4162b75e4ecfa672356d61fecc6d716**

Documento generado en 14/03/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>